

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Ejecutivo.

**Demandante:** Jhon Robinson Culma Mejía

**Demandado:** Hospital San Juan Bautista de Chaparral.

**Rad.** 73168-31-03-001-2021-00047-00

De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el plenario, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría, contenida en el archivo 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN.**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO<br/>Chaparral - Tolima<br/>23 - septiembre / 2022<br/>El auto anterior se notificó hoy por anotación<br/>En estado No. <u>11</u><br/>Feriado. _____<br/>Secretaría </p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA**

*Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

**Ref.** Ejecutivo.

**Ejecutante:** Jhon Robinson Culma Mejía.

**Ejecutado:** Hospital San Juan Bautista E.S.E de Chaparral - Tolima

**Rad.** 73168-31-03-001-2021-00047-00

En decisión del trece (13) de julio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y en favor de la ejecutante por las sumas allí contenidas. (fl. 50 cuaderno 1)

Por su parte, en proveídos del trece (13) de julio y veinte de agosto 2021 (fls. 2 y 25 cuaderno medidas), este despacho decretó el embargo de los dineros que poseía el ejecutado en las entidades bancarias referidas por el extremo ejecutante, oportunidades en los que se limitó la medida a la suma de \$800.000.000.

A su turno, el nueve (9) de noviembre de 2021, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en proveído del trece (13) de julio de 2021, respecto de la entidad Bancolombia, así mismo, las medidas ordenadas se extendieron a aquellos dineros de la ejecutada en el Banco BBVA y las demás entidades que fueron relacionadas por el extremo ejecutante.

El veinticinco (25) de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó la realización de la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere y aquellos que se embarguen y se condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$15.000.000.

En escrito de adición de medidas cautelares el extremo demandante solicita se ordene el embargo y retención de las cuentas por cobrar que tenga el ejecutado en las entidades Nueva EPS, Salud Total EPS, Ejército, Policía Nacional, EPS Sanitas y Asmetsalud (fl. 11 cuaderno medidas cautelares).

Con posterioridad, en escrito del dieciocho (18) de agosto de 2022, el apoderado del extremo ejecutante, solicitó (i) se insista en la práctica de las medidas cautelares ordenadas, como quiera que a su sentir se encuentra el evento en ejecución, contemplado como aquellos cobijados por la excepción de inembargabilidad, (ii) se oficie a las entidades financieras que manifestaron tener vínculo con la demandada, para aclarar que la medida dispensada se encuentra contemplada como una excepción de inembargabilidad relativa al pago de sentencias judiciales, (iii) se remita la información completa de radicación, número de cuenta del juzgado y datos de las partes, tal y como ha sido solicitado por algunas de las entidades a las que se ordenó aplicar las medidas ordenadas y (iv) se amplié la medida cautelar en el asunto, a efectos de tener el valor actual del crédito existente.

Al respecto, señálese al petente que el artículo 594 del Código General del Proceso, reseña:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*”

A su turno, frente a la excepción al principio de inembargabilidad de los dineros que poseen recursos de la salud correspondientes al SGP, dicha tipología ha sido estudiada en pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias como C-354 de 1997, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-543 de 2013, C-313 de 2014, así como del Consejo de Estado en sentencia del 25 de marzo de 2021 dentro del radicado 2020-00484-01, y más recientemente por la primera Corporación mencionada, en sentencia T-053 de 2022, que frente a aquello reseñó:

*“En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.*

*En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.”*

De manera que se ordenado que aquellas medidas, solo bajo esos escenarios descritos, inicialmente sobre aquellos que tengan como finalidad el pago de sentencias y conciliaciones, con posterioridad y solo si no se posee dicho rubro o aquello resulta insuficiente, respecto de dineros del Sistema General de Participaciones con cuenta a recursos de libre destinación y que sean administrados por las entidades con destino al ejecutado, y, **si y solo si**, aquellos no alcanzan a cubrir el límite de la medida que se ordena, se extienda la medida a aquellos recursos que se encuentren en las entidades en favor de la entidad ejecutada y que provengan de recursos con destinación específica. Sin embargo, **BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA**, podrá dispensarse la medida sobre recursos que allí se encuentren de propiedad de la ejecutada que sean recaudados por las entidades y tengan como origen los aportes que realizan los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud sea cual sea su origen.

No obstante, dicho abrigo de inembargabilidad solo ha sido predicado en el último escenario para las condenas por obligaciones de índole laboral, evento que no se acompasa con las situaciones que han motivado el presente litigio, pues aquí el título base de ejecución es el contrato de transacción que entre las partes se suscribió, aquel que no proviene de obligaciones de esa naturaleza contemplada como cobijada por la excepción, sino por el suministro de insumos a la ejecutada, de manera que no puede acompasarse con el escenario propuesto por la jurisprudencia constitucional. Así las cosas, dicha petición será negada y de contera, las medidas ordenadas y aquellas que a futuro lleguen a dispensarse sobre recursos de la ejecutada, deberán ser solo aquellos que no tengan dicha condición de inembargabilidad.

De otro lado, en consideración a la solicitud de actualización del límite de la medida cautelar, se tiene que el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, contempla el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, para lo cual deberá establecerse la cuantía máxima de la medida, la que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

Por lo anterior y como quiera que en proveído del nueve (9) de agosto de 2022, se modificó y actualizó la liquidación del crédito y se tuvo la suma de \$732.182.324,40, como valor del crédito a treinta y uno (31) de enero de 2022, además en proveído de esta misma calenda se aprobó la liquidación de costas, es procedente la actualización de la misma y en ese sentido se

ordenará que aquellas medidas que ya fueron decretadas tengan como límite la suma de MIL CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.120.773.486,6).

En consideración a lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, se modificó y actualizó la liquidación del crédito a

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NEGAR la aplicación del principio de inembargabilidad para las medidas cautelares decretadas en el plenario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** ACTUALIZAR el límite de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para tener en cuenta el último valor del crédito aprobado y la condena en costas dictada por el despacho.

Por lo anterior, limitense las medidas cautelares ordenadas en la suma de **MIL CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.120.773.486,6).**

Para la efectividad de esta medida, ofíciase a las entidades respecto de las que se dictaron medidas cautelares en el presente asunto, a fin de que realicen el ajuste al límite de la retención ordenada en oportunidades anteriores.

En todo caso, en la misma comunicación, déjese expresa claridad a todas las entidades, que como ya ha sido señalado en precedencia, la medida cautelar ordenada por este despacho en el proceso de la referencia, **NO** se extienden a recursos que tengan naturaleza inembargable, por no estar cobijada la obligación por excepción alguna a dicho principio.

**TERCERO.** COMUNÍQUESE a la liquidadora de Cafesalud EPS que la medida ordenada sigue vigente, con la salvedad anotada en el numeral precedente.

**CUARTO.** SUMINÍSTRESE la información solicitada por la Dirección Central Administrativa y Contable Ibagué del Ejército Nacional.

**QUINTO.** PÓNGASE en conocimiento de las partes la información suministrada por el Banco AV Villas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Chaparral - Tolima  
23-Septiembre/2022  
El auto anterior se notificó hoy por anotación  
En estado No. 111  
Feriado. \_\_\_\_\_  
Secretaría  \_\_\_\_\_